

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1647

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00645-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO – PERTENENCIA

DEMANDANTE: OMAR SAA FALLA

DEMANDANDOS: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el pasado 21 de abril compareció al Juzgado la señora MARIA FRANCISCA BARONA RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 31.243.262, a notificarse dentro del proceso de la referencia en calidad de persona indeterminada, razón por la cual, se le entregó copia de la demanda y sus anexos explicándosele que se le corre traslado por 20 días.

Posteriormente, el día 6 de mayo de la presente anualidad envió memorial solicitando se le concediera amparo de pobreza manifestando bajo la gravedad de juramento que carece de los recursos económicos para sufragar los gastos propios de este tipo de procesos, como consecuencia de lo descrito señala que su solicitud es procedente al tenor de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Necesario es resaltar que de acuerdo con lo contenido en el inciso 3 del artículo 152 ibidem:

*“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; **si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.**” (Subrayado fuera de texto)*

Por lo anterior, una vez designado apoderado en el marco de esta solicitud de amparo de pobreza, se suspenderá el término para contestar la demanda hasta que

el apoderado acepte el encargo.

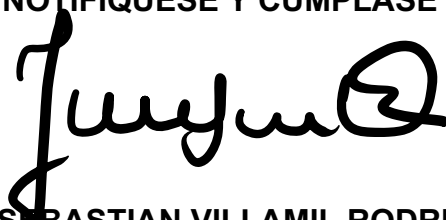
Consiguientemente, es menester citar lo referido en el inciso dos del artículo 154 ibidem: *“En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.”*

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

DESIGNAR como apoderado judicial de MARIA FRANCISCA BARONA RAMÍREZ, en virtud de lo contenido en los artículos 151 y siguientes ibidem, al abogado MARLON MARTINEZ BOLAÑOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1143851519 y T.P. 292.614 del C.S. de la J., quien puede ser ubicado en la calle 38 # 74 60 Caney, en la ciudad de Cali. Teléfono 3183916413, correo electrónico marlon@riesas.com. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ

Juez

2021-645

¹ Artículo 154. C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1626
76001 4003 030 2017 00246 00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**

DEMANDANTE: MIREYA HERRERA DE DÍAZ y/o ASESORÍAS INMOBILIARIAS

DEMANDADOS: SAID PUERTA SALAZAR y FERNEY QUIROZ VALENCIA

Revisado el plenario se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se le informe la respuesta emitida por la Secretaría de tránsito frente a la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas UGR 000.

Frente a dicha solicitud, resulta menester recordar que mediante auto 398 emitido el 15 de febrero de 2022 -archivo 5-, este Despacho decretó el secuestro del vehículo automotor de placas UGR000 de propiedad del demandado FERNEY QUIROZ VALENCIA y, en consecuencia, se comisionó al Inspector de Tránsito de esta ciudad -o quien haga sus veces.

Sin embargo, se advierte que a través de auto N° 1858 del 18 de julio de 2018 -folio 22 del archivo 1 del cuaderno 2-, se decretó el decomiso de dicho vehículo en atención a que fue inscrita la orden de embargo, y además el automotor en mención ya se encuentra retenido en el parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS desde finales del año 2019, pues de tal situación da cuenta el memorial remitido por la representante legal del parqueadero en mención, en el que informa que se está efectuando el cobro de bodegaje por concepto de la retención de dicho vehículo, -folios 50 y siguientes del archivo 1 del cuaderno 2-, de donde deviene necesario en aplicación del numeral 12 del artículo 42 del CGP, ejercer control de legalidad sobre el auto 398 del 15 de febrero de este año, en el sentido de dejarlo sin efectos jurídicos, pues tal y como se expresó, la orden encaminada a materializar la medida cautelar decretada sobre el vehículo UGR000 ya se encuentra consumada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ejercer control oficioso de legalidad sobre el auto N° 398 emitido el 15 de febrero de 2022 -archivo 5-, a través del cual se comisionó al Inspector de Tránsito de esta ciudad -o quien haga sus veces, y en consecuencia, **dejarlo sin efectos jurídicos** en virtud a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

Segundo: Informarle a la apoderada judicial de la parte demandante que la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa UGR 000 de propiedad del demandado FERNEY QUIROZ VALENCIA ya se encuentra materializada tal y como se advierte en el archivo 1 del cuaderno 2 contentivo de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

2017-00246-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1626
76001 4003 030 2017 00246 00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**

DEMANDANTE: MIREYA HERRERA DE DÍAZ y/o ASESORÍAS INMOBILIARIAS

DEMANDADOS: SAID PUERTA SALAZAR y FERNEY QUIROZ VALENCIA

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada SAID PUERTA SALAZAR, haya concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que libró mandamiento de pago, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del proceso que nos ocupa.

Por otro lado, en atención a que la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta desconocer la razón por la cual se incluyeron los datos de la persona a emplazar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas aduciendo que la parte demandada ya está notificada en el presente proceso, se le recuerda que la parte demandada está integrada por los señores SAID PUERTA SALAZAR y FERNANDO QUIROZ VALENCIA, siendo este último quien fue notificado bajo la modalidad de aviso, y se le pone de presente que la parte demandante solicitó el emplazamiento del señor PUERTA SALAZAR tal y como se evidencia en el archivo 6 del pleno.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem del demandado SAID PUERTA SALAZAR al abogado inscrito FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNÁNDEZ portador de la tarjeta profesional N° 131.734 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico franciscogirald@hotmail.com y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a continuación instaurado por MIREYA HERRERA DE DÍAZ y/o ASESORÍAS INMOBILIARIAS en contra de SAID PUERTA SALAZAR y FERNEY QUIROZ VALENCIA, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: INFORMARLE a la apoderada judicial de la parte demandante que los datos del demandado PUERTA SALAZAR fueron incluidos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en atención a la solicitud de emplazamiento elevada por ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

2017-00246-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1622

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00850-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: WILMER HERRERA

Demandados: EFRAIN RAMOS AGUILAR – JHONATAN ANDRES SÁNCHEZ

Revisado el expediente digital se encuentra que el curador *ad litem*, -dentro del término legal establecido por el Artículo 92 del Código General del Proceso- elevó escrito de contestación de la demanda, formulando excepciones de mérito; en consecuencia, el Despacho determinó correr traslado a la parte demandante a través de auto No. 4260 de 13 de diciembre de 2021. Empero, frente a esta última providencia, el mencionado curador *ad litem* presentó recurso de reposición, argumentando que “...*el escrito de contestación de la demanda con las excepciones de mérito formuladas, fue enviado el día 20 de mayo de 2021, de manera simultánea al Juzgado y a la dirección electrónica de notificación reportada por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de la demanda, el cual es: rubenduque@dsabogados.com.co, de tal forma que se dio cumplimiento a lo ordenado en el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 precitado, habiéndose surtido el traslado a la parte demandante en debida forma y garantizado su derecho de defensa...*”, y agregando “...*puesto que corrido el término de traslado, la parte demandante guardó silencio respecto al escrito de contestación de la demanda y las excepciones formuladas, respetuosamente me permito solicitar a su Señoría reponga su decisión de correr traslado a la parte demandante, dé por no contestadas las excepciones propuestas por este togado y en virtud de lo establecido en el art. 278 numeral 2 y el inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso, proceda a dictar sentencia anticipada...*”. Asimismo, adjunta copia del correo electrónico enviado tanto al Despacho como a la parte demandante.

Con motivo de la solicitud expuesta, y posterior a verificar la información suministrada por el togado recurrente, este Despacho tendrá que decir que con arreglo al Artículo 319 del C.G. del P. se correrá traslado del recurso presentado en los términos dictados por el Artículo 110 del C.G. del P. y del Decreto 806 de 2020.

Así mismo se encuentra en el expediente, que el abogado de la parte demandante ha presentado su renuncia al poder otorgado por ésta, en virtud del principio de economía procesal, esta Agencia Judicial se referirá a dicha renuncia en este mismo proveído en los términos del Código General del Proceso en sus artículos 74, 75 y 76.

Expuesto lo anterior, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, **RESUELVE:**

PRIMERO: Correr traslado ante la contraparte y por el término de tres días del recurso de reposición elevado por el curador *ad litem* del demandado JHONATAN ANDRES SANCHEZ PULIDO. Vencido el término de traslado se procederá a resolver.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **RUBEN DARIO DUQUE IDROBO** en su condición de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

2017-850

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3941
76001 4003 030 2018 00146 00

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA INCOADA A LA LUZ DE LA LEY 1561 DE 2012

DEMANDANTE: NELCY CECILIA RENGIFO

DEMANDADOS: ALBA HENAO DE RODRÍGUEZ, HORACIO RODRÍGUEZ HENAO, EVERTH RODRÍGUEZ HENAO, LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ HENAO Y GLADYS RODRÍGUEZ HENAO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

A través del auto de sustanciación N° 770 proferido el 8 de abril de 2022 -archivo 23-, entre otras disposiciones, se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia con los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1561 de 2012 en concordancia con el artículo 373 del C.G.P., el día dieciocho (18) de mayo a las 2:00 p.m..

Ahora bien, revisado el plenario, se tiene que en el archivo N° 26 reposa el memorial contentivo de la cesión de derechos efectuada entre la demandante NELCY CECILIA RENGIFO como cedente y FERNANDO DE JESÚS SEPÚLVEDA SOTO como cesionario respecto de "los derechos que le puedan corresponder en el presente asunto" -folio 1 del archivo 26-, por lo que habiendo sido evacuada la totalidad de las etapas previas a dictar sentencia, es menester que el Despacho agregue al expediente el memorial que obra en el archivo 26, y se pronuncie en la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. sobre tal solicitud, motivo por el cual se aplazará la audiencia fijada para el próximo 18 de mayo de 2022 a las 2:00 p.m., y se reprogramará su realización para el 2 DE AGOSTO DE 2022 a las 2:00 p.m..

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Reprogramar la audiencia fijada para las 2:00 p.m. del 18 de mayo de 2022, y FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., el **2 DE AGOSTO DE 2022** a las **2:00 p.m.**, convocando para el efecto a las partes. Por secretaría comuníquese esta disposición mediante el correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

Segundo: Incorporar al expediente el memorial que reposa en el archivo 26 contentivo de la cesión de derechos efectuada entre NELCY CECILIA RENGIFO como cedente y FERNANDO DE JESÚS SEPÚLVEDA SOTO como cesionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2018-00146-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00451-00

En la fecha de hoy **15 de mayo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 829** de fecha **16 de marzo de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 280.000
Notificaciones	\$18.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	000
Total	\$298.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1635

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00451-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2018-451

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 1637
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00639-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE CALI Y OTROS
COOTRAEMCALI

Demandados: LEYDI JOHANA MONTAÑO FRANCO y GUILLERMO MONTAÑO

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós idos (2022)

En virtud a que a través del memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita que le sea enviada a su correo electrónico la respuesta emitida por la EPS Servicio Occidental de Salud SOS, y evidenciando que el documento en mención reposa en el archivo número 3 del expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que remita con destino al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante el pronunciamiento emitido por la EPS Servicio Occidental de Salud SOS y que reposa en el archivo 3 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2018-00639-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1625
76001 4003 030 2019 00743 00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADA: LUZ ADRIANA GÓMEZ MORENO

Como quiera que no se advierten las resultas de las ordenes de embargo emitidas en el auto interlocutorio N° 55 proferido el 27 de enero de 2020 sobre los derechos de dominio y posesión de LUZ ADRIANA GÓMEZ MORENO sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-103328 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca, y el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada en las entidades financieras referidas en la solicitud de decreto de medidas cautelares, el Juzgado efectuará el requerimiento de rigor a las entidades mencionadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca, y a las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que dentro de los 5 días contados a partir del siguiente al del recibo del oficio mediante el cual se les notifica la decisión adoptada en este auto, se pronuncien acerca del acatamiento de las medidas cautelares ordenadas a través de la providencia número 55 proferida el 27 de enero de 2020. Por secretaría se remitirán los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2019-743

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 1623
76001 4003 030 2019 00743 00**

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADA: LUZ ADRIANA GÓMEZ MORENO

Dispone el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. que el Juez tiene la obligación de efectuar control de legalidad finiquitada cada etapa del proceso, y en atención a tal mandato nos encontramos con que en el presente asunto este Despacho mediante el auto interlocutorio N° 3861 del 29 de noviembre de 2021 -archivo 2 del cuaderno 1- requirió a la parte demandante para que efectúe la notificación de la demandada so pena de aplicar la sanción contemplada en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., esto es terminar el proceso por la configuración de desistimiento tácito.

Sin embargo, habremos de precisar que la decisión adoptada por este Despacho en dicha oportunidad resulta errónea, pues el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. consagra:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Y es que al revisar el plenario, fácilmente se evidencia que en el caso que nos ocupa no se cumple la condición *sine qua non* que faculte al Juzgado para requerir a la parte demandante con el fin de que efectúe la notificación de la demandada, como quiera que mediante auto interlocutorio N° 55 proferido el 27 de enero de 2020 -folio 5, archivo 1, cuaderno 2-, se decretaron como medidas cautelares (i) el embargo y secuestro de los derechos de dominio y posesión de LUZ ADRIANA GÓMEZ MORENO sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-103328 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca, y (ii) el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada en las entidades financieras referidas en la solicitud de decreto de medidas cautelares, y no se evidencia que el plenario repose prueba que dé cuenta de la consumación de tales medidas cautelares previas, situación que a todas luces torna como erróneo el requerimiento efectuado por el Juzgado a través del auto interlocutorio N° 3861 del 29 de noviembre de 2021.

Puestas de este modo las cosas, y en ejercicio del deber de efectuar control de legalidad, se dejará sin efectos jurídicos el auto interlocutorio N° 3861 del 29 de noviembre de 2021 a través del cual se requirió a la FUNDACIÓN COOMEVA para que notifique a LUZ ADRIANA GÓMEZ, y en el cuaderno de medidas cautelares, se requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca, y a las entidades bancarias a las que se comunicó la orden de embargo sobre las sumas de dinero de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ejercer control oficioso de legalidad sobre el auto interlocutorio número interlocutorio N° 3861 del 29 de noviembre de 2021 -archivo 2 del cuaderno 1-, a través del cual se requirió a la parte demandante para que efectúe la notificación de la demandada so pena de aplicar la sanción contemplada en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., y en consecuencia, **dejarlo sin efectos jurídicos** en virtud a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

Segundo: Al tenor de la decisión que antecede, en el cuaderno de medidas cautelares, se requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca, y a las entidades bancarias a las que se comunicó la orden de embargo sobre las sumas de dinero de la demandada para que se pronuncien acerca del acatamiento de las órdenes de embargo emitidas por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2019-743

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Ref.: Auto No. 1574.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

- Proceso:** Verbal de menor cuantía- Resolución de contrato de promesa de compraventa.
- Radicación:** 76001-4003-030-2022-2019-00817-00
- Demandantes:** Jorge Eliecer Mosquera Perea.
Ana Cristina González Ambuila.
- Demandados:** Tomás Eduardo Vallejo Pizarro.
Bernuil de las Mercedes Morante Castellar.

Por ser procedente, de acuerdo con los postulados del artículo 319 inciso segundo del Código General del Proceso, este despacho.

Resuelve:

POR SECRETARÍA, CÓRRASE traslado del escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación, junto con sus anexos, el cual fue presentado por el demandado TOMAS EDUARDO VALLEJO PIZARRO, a la parte demandante de la forma prevista en el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ

Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1627

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00086-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS SAS

Demandado: MARTHA ZULEIMA PEREIRA SUÁREZ

Mediante escrito que precede, se evidencia que el abogado DANIEL MARIN CANO, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, ha remitido memorial en donde manifiesta que *“...el día 12 de mayo de 2022 se recibió el pago del total de la obligación contenida en el pagaré nro. 1690 objeto de esta demanda...”* y en ese orden de ideas solicita *“...se dé por terminado el proceso ejecutivo adelantado contra la señora MARTHA ZULEIMA PEREIRA SUAREZ...”*

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el artículo 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En efecto, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 01 del expediente digital –página Nro. 06-, que al profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, por lo que se colige que la solicitud se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia se decretará la terminación de trámite por pago total de la obligación, consecuentemente no habrá lugar a llevar a cabo la audiencia ordenada en el auto 652 del 28 de febrero de 2022.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por la entidad COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS SAS en contra de **MARTHA ZULEIMA PEREIRA SUAREZ** por **pago total de la obligación. -**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por auto No. 440 de fecha 19 de febrero de 2020. De existir embargo de remanentes déjense los bienes a disposición del juzgado que los requirió. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

CUARTO: SIN LUGAR a dar cumplimiento al auto 652 del 28 de febrero de 2022, por el pago total de la obligación.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-086

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00154-00

En la fecha de hoy **15 de mayo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 1343** de fecha **25 de abril de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 9.650.000
Notificaciones	\$5.350
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	000
Total	\$9.655.350

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1636

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00154-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-154

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 1624
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-0354-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal – DECLARATIVO

Demandante: PAOLA ANDREA SOTO CUERO

Demandados: BLANCA ESMERALDA TASCÓN A. – OTROS

Habiendo sido presentada la contestación de la demanda y en escrito aparte la demanda de reconvencción frente a la demanda genitora del proceso que nos concita, este Despacho advirtió que, tanto en el escrito de contestación como en la demanda de reconvencción, la parte interesada había omitido allegar el poder debidamente conferido al abogado que pretende ser reconocido como su apoderado judicial, por lo que el Juzgado requirió a la parte demandada para que se presentara el respectivo poder. Lo anterior quedó sentado por este Juzgado en providencia No. 382 del 14 de febrero de 2022, misma que fuera notificada por estados electrónicos el día 15 de febrero hogaño.

En ese sentido, se evidencia que la parte demandada presentó ante el despacho el poder debidamente conferido a través de mensaje de datos remitido vía correo electrónico con fecha 22 de febrero de 2022, es decir pasado el término otorgado en el auto No. 382 del 14 de febrero de 2022, como consta en el archivo No. 13 del cuaderno principal en el expediente digital. Las consecuencias jurídicas de lo anterior deben ser analizadas por el Despacho tanto en lo tocante a la contestación de la demanda como en lo relativo a la demanda de reconvencción presentada.

En lo que respecta a la contestación de la demanda, ésta se tendrá por no realizada, toda vez que la parte interesada no cumplió con lo exigido por el Despacho dentro del término otorgado para tal efecto.

En lo tocante a la demanda de reconvencción, queda claro que la presentación de tal pedimento, con arreglo al Artículo 371 del Código General del Proceso, debe acompañarse con los requisitos propios de la presentación de la demanda que se encuentran enunciados en los Artículos 82 al 85 ejusdem, de manera que la no presentación del poder para actuar debidamente conferido al abogado que pretende representar al interesado constituye una causal de inadmisión de la demanda.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por no efectuada la contestación de la demanda remitida por la demandada PAOLA ANDREA SOTO CUERO.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de reconvencción presentada por PAOLA ANDREA SOTO CUERO, de acuerdo a la falencia ya mencionada.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días para subsanar la falencia anteriormente descrita, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-354

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1641
76001 4003 030 2020-00559 00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ JAVIER JAIMES RUIZ

Revisado el plenario, se advierte que dentro del presente asunto se ordenó seguir adelante con la ejecución a través del auto interlocutorio N° 567 del 23 de febrero de 2022 –archivo 18-, y que a través del proveído N° 975 del 18 de marzo de este año –archivo 19- tuvo lugar la aprobación de la liquidación de costas.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte ejecutante quien ostenta la facultad de recibir, solicita la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación, por lo que como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCO PICHINCHA S.A. en contra de JOSÉ JAVIER JAIMES RUIZ en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda a efectos

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución en virtud a que la demanda y anexos fueron remitidos como menaje de datos.

CUARTO: En cuanto condena en costas atender lo establecido en el auto N° 975 del 18 de marzo de este año.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2020-559

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00278-00

En la fecha de hoy **15 de mayo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 1171** de fecha **25 de abril de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 30.500
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	000
Total	\$ 30.500

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1638

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00278-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-278

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00282-00

En la fecha de hoy **15 de mayo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 1151** de fecha **29 de abril de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 5.108.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	000
Total	\$ 5.108.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1639

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00282-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-282

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00394-00

En la fecha de hoy **15 de mayo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 149** de fecha **7 de febrero de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 3.220.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	000
Total	\$3.220.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1631

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00394-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-394

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00428-00

En la fecha de hoy **15 de mayo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 638** de fecha **28 de febrero de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 5.240.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	000
Total	\$5.240.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1628

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00428-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-428

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00506-00

En la fecha de hoy **15 de mayo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 1152** de fecha **31 marzo de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 935.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	000
Total	\$935.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1629

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00506-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-506

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00602-00

En la fecha de hoy **15 de mayo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 1206** de fecha **7 de abril de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 4.758.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	000
Total	\$4.758.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1632

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00602-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 1611
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00603-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A. ahora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: DAVID ENRIQUE FRANCO ARBELÁEZ.

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FINANDINA, GIROS & FINANZAS, BANCO GNB, ALIANZA FIDUCIARIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, y ponerlas en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2021-603

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1608
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00603-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A. ahora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: DAVID ENRIQUE FRANCO ARBELÁEZ.

Dentro del asunto de la referencia se evidencia que la abogada de la parte demandante envió con destino al correo electrónico defra3@hotmail.com del demandado DAVID ENRIQUE FRANCO ARBELÁEZ el comunicado contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 4356 del 11 de enero de 2022 -archivo 5-, emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A. ahora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que el demandado sea tenido como notificado al tenor de los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, y en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto número 4356 del 11 de enero de 2022 -archivo 5-, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de DAVID ENRIQUE FRANCO ARBELÁEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como notificado a DAVID ENRIQUE FRANCO ARBELÁEZ al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico defra3@hotmail.com, satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de DAVID ENRIQUE FRANCO ARBELÁEZ de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 4356 del 11 de enero de 2022.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

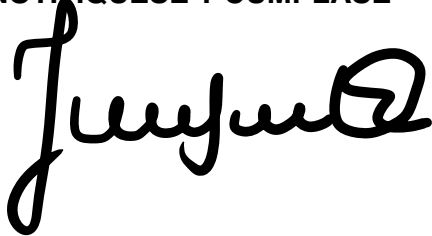
CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o de los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: De encontrarse constituidos títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7º del artículo 3º del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-603

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00622-00

En la fecha de hoy **15 de mayo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 1210** de fecha **7 de abril de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 300.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	000
Total	\$300.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1633

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00622-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-622